



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00329-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA Y OTROS
CAUSANTE: ALIRIO ÁNGEL CASALLAS GÓMEZ

Frente a la orden de refacción al trabajo partitivo informada por este despacho en providencia anterior, los apoderados judiciales de los asignatarios aquí reconocidos, manifestaron que procederán al pago de las deudas de la sucesión de manera distinta a la conformación de hijuela de los activos de la sucesión para tal fin, de conformidad con la parte final del numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

De igual forma, comunicaron que los pasivos serán pagados en los porcentajes que se enunciaron en la partición por cada heredero y la conyugue supérstite, por consiguiente, solicitaron la aprobación de la partición y que ésta se inscribirá previo al pago de los pasivos en común acuerdo.

No obstante lo anterior, esta judicatura considera pertinente precisar que el correcto entendimiento que debe dársele a la parte final del precitado canon es que los asignatarios pueden convenir que la adjudicación de la hijuela de deudas, que siempre debe conformarse, se haga en forma distinta, verbigracia; como quien asume un mayor porcentaje de los pasivos, en razón a que, por instrucción de los mismos herederos se le asignó o adjudicó un bien específico o mayor porcentaje de determinado activo, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, de acuerdo a lo reseñado en el numeral 1º del artículo 508 del CGP. Postura avalada y coincidente con el precedente jurisprudencial:

“La regla general, es pues, la de que cada heredero toma sobre sí una carga, en relación con el pasivo hereditario, a prorrata de su cuota en la herencia, pero si alguno de los herederos quisiere tomar una cuota mayor de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, la ley permite que así se haga (art. 1397 C.C.), aunque los acreedores hereditarios o testamentarios no sean obligados a conformarse con el arreglo de los herederos en el particular.”¹-Sic para lo transcrito-

Ahora, si bien el artículo 1343 del Código Civil estipula que: *“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.”*

No es menos cierto que, el término “cubrir” es indicativo de que el activo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos como integrante de la masa sucesoral, debe ineludiblemente destinarse para el pago del pasivo igualmente inventariado. Puesto que, el patrimonio dejado por el causante es prenda general de sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil y sus créditos no pueden quedar a merced de la voluntad de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dusán.

asignatarios; conclusión a la que se arriba sin juzgar la buena fe de quienes deciden asumir y sufragar el pasivo reconocido.

En efecto, así lo ha concebido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde tiempos inmemoriales, veamos:

“(...) Y así como al heredero no le valdría para eximirse del pago de las deudas el hecho de que el partidor no hubiese formado lote o hijuela para atenderlas, según los artículos 1393 y 1343 del Código Civil, (...) Las reglas de la partición así lo exigen tanto en las sociedades como en las herencias: no hay masa visible mientras no se deduzca el importe de las deudas, y el no proveer a satisfacerlas, en nada afecta el interés de quienes no han sido partes en el acto de liquidación.

(...) Y en materia de sucesiones la destinación de bienes al pago del pasivo es imperiosa, al punto de que su omisión por el partidor lo hace responsable de los perjuicios que reciban los acreedores, según el artículo 1394 ibidem.”²-Se subraya por fuera del texto original-

En otra oportunidad, la misma Corporación sostuvo lo siguiente:

“Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinada a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos.

(...) se siguen las mismas reglas que la ley establece para el pago de las deudas hereditarias, y los bienes destinados a cubrir esos gastos tampoco pueden adjudicarse a uno o algunos de los herederos en particular si no existiere acuerdo entre todos al respecto.”³-Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá frente a un caso de similares contornos esbozó lo siguiente:

“2.5 La necesidad de revocar la sentencia y ordenar la rehechura del trabajo partitivo en ejercicio del control de legalidad⁴, se impone también ante la inobservancia de los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, que obligan a constituir en el mismo un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, para el caso particular, la inventariada por concepto de impuestos a favor la Secretaría de Hacienda por valor de \$40'863.000, lo cual supone reservar parte del activo sucesoral para garantizar su pago, tal como lo ha recabado la jurisprudencia de antaño al señalar “Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular” (CSJ - Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de abril de 1967, M.P. Flavio Cabrera Dussán, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXXX n.º 2310-2311-2312)(Se subraya). Regla cuya finalidad garantiza a los adjudicatarios y acreedores la posibilidad de hacer efectivas las acreencias reconocidas en el trámite, mediante el posterior remate de la citada hijuela, conforme así lo autoriza el artículo 511 del CGP al disponer “Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. // La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

3. En este caso, si bien no se discute la proporción adjudicada por el partidor a cada coasignatario sobre el pasivo, el auxiliar de la justicia no indicó la parte del activo con la cual se garantizaría su pago, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 1343 del C.C. y 508 – 4 del CGP, y, por ello, habrá también de revocarse la sentencia, requiriendo a la partidora para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de cuándo se le cite e informe por parte del Juzgado de primera instancia, rehaga la partición conforme a lo aquí señalado.”⁴-Se subraya por fuera del texto original-

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1955. MP. José Hernández Arbeláez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. MP. Flavio Cabrera Dussán.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. Sentencia 2ª instancia del 25 de agosto de 2020. Rad. 11001-31-10-020-2018-00262-02.

En ese sentido, se reitera que debe incluirse y determinarse el porcentaje del activo asignado a la exsocio y herederos del causante, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada coasignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

En consecuencia, se ordena por segunda vez la refacción del trabajo partitivo y se otorga el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que los partidores cumplan con la carga procesal aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c9ec8c73a05de43e1429a5978be4b57374f47158e547a19c214eabb44fd92**

Documento generado en 17/11/2022 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**